EXP. NUM. 827/2016 -II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **26 (veintiséis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete)**.

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **827/2016 -II**, promovido por **el ciudadano ********************,** por su propio derecho, quien demando al **RECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA ADMINISTRACION DE RECAUDACION EN EL MUNICIPIO DE AHOME, 030, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE RECAUDACION ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **14 (catorce) de marzo de 2016 (dos mil dieciseis),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano ********************,** por su propio derecho, quien al **RECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA ADMINISTRACION DE RECAUDACION EN EL MUNICIPIO DE AHOME, 030, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE RECAUDACION ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número **********************, de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de **********************,** por concepto de multa que impone Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del

ACTUACIONES

Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa , más gastos y honorarios de ejecución.

2.- En fecha **30 (treinta) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- El día 24 (veinticuatro) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por las autoridades demandadas en el presente juicio, consistentes en **Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **06 (seis) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este

Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

ACTUACIONES

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número **********************, de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de ************************por concepto de multa que impone Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa , más gastos y honorarios de ejecución, siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare su nulidad al

considerar que la demandada viola en su contra lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que en ningún momento se le inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto la demandada en su escrito de contestación manifestó que son totalmente infundados los argumentos del hoy actor, en virtud de que en el cuerpo del requerimiento de multa controvertido, el mismo tiene su origen o se deriva de la multa impuesta por una autoridad administrativa, es decir, sigue diciendo el procedimiento de cobro tiene sustento legal en la multa administrativa impuesta por Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa .

Enseguida, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, y 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor estima posible precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 y 96, fracción II, del enjuiciamiento de la materia.

IV.- Acto seguido, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del primer concepto de anulación esgrimido por la parte actora, en el que medularmente argumenta que la autoridad viola en su contra lo establecido en el artículo 14 constitucional, en relación con los artículos 30, 31, 37, 147, 152 y 153 del código Fiscal del Estado de Sinaloa, en virtud de que en ningún momento se ha actualizado la hipótesis para efecto de que se le inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación manifestó que el argumento que hace valer la parte actora resulta improcedente, toda vez que el requerimiento de pago tiene sustento en la multa administrativa impuesta por Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, luego entonces el procedimiento de ejecución cumple con las formalidades y fases que establece el código fiscal del Estado.

Es fundado el argumento expuesto por el enjuiciante, toda vez que el artículo 14 Constitucional dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 14****. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*
>
> *(…)*

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

ACTUACIONES

Apoya tal determinación las siguientes jurisprudencias:

"Séptima Época
Registro: 237291
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Tercera Parte,
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 85
Genealogía:
Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486.
AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

Séptima Época, Tercera Parte:
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo de revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa el acto impugnado lo constituye la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multa con número *******************, **de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de *******************por concepto de multa que impone Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa , más gastos y honorarios de ejecución**.**

En ese contexto podemos decir que la demandada de manera alguna demuestra que la obligación de pago que contiene la resolución impugnada se hubiese notificado al enjuiciante previamente a la fecha en de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multa con número *******************, **de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** ya que como ha quedado acreditado en autos, en la documental ofrecida de su parte visto a hoja 11 del presente expediente, se advierte que en la parte superior del documento impugnado, consta la resolución mediante la cual el Recaudador de Rentas impone una multa administrativa en contra del contribuyente de nombre *******************, parte actora en el presente juicio, por concepto de: Multa Administrativa impuesta por Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa ; sin que se advierta algún dato que conlleve a determinar que dicho crédito hubiese sido determinado y notificado con antelación.

Por tanto, se concluye que la citada Resolución contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación como lo es el pago de la multa administrativa determinada, toda vez que a través de la misma se cuantifica la cantidad que deriva de una sanción, y se requiere el pago de la misma, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que

ACTUACIONES

a través de la misma la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago.

En ese sentido, tenemos que la demandada para estar en posibilidad de emitir la resolución como la que nos ocupa, esta debe derivar de un procedimiento mediante el cual primeramente se le den a conocer las circunstancias, motivos o razonamientos que se tomaron en cuenta para la emisión del documento, otorgándole así al enjuiciante la oportunidad de defenderse y de conocer la acción ejercida en su contra, toda vez que de no hacerlo así, se le deja al actor en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto cabe señalar que la intervención que debe llevar a cabo la autoridad demandada a efecto de ejecutar el crédito impugnado, se regula en los artículos 30, 31 y 147 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que a la letra dicen:

> ***ARTÍCULO 30.*** *El crédito fiscal es la obligación que debe determinarse en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas.*
>
> *A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:*
>
> *I. Si es a las autoridades a las que corresponda formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.*
>
> *II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quien corresponda determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración u otorgamiento del acto o contrato respectivo.*
>
> *III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.*

ARTÍCULO 31. *Los créditos fiscales podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*

ARTÍCULO 147. *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiese peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciese dentro de los plazos legales el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

En todo caso, se designará como depositario al visitado.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad determina la existencia de un crédito fiscal, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación del mismo en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del Artículo 142 se levantará el embargo.

ACTUACIONES

En base a estos dispositivos tenemos que constituye una formalidad para la recaudación de un crédito fiscal que primeramente se emita una resolución por parte de la autoridad en la que se liquide el crédito y en consecuencia se le otorgue al gobernado un plazo de 15 (quince) días siguientes a la fecha de que surta efectos la notificación de dicha liquidación para que efectúe el pago del mismo y solamente en caso de que no lleve a cabo el pago dentro de ese plazo, podrá exigir el cumplimiento de manera coactiva mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Sin embargo como se puede advertir de la presente pieza de autos la Resolución impugnada fue emitida sin que previamente, se hubiesen observado los citados requisitos formales, en virtud de que como lo expone la enjuiciante se le requiere el pago de una multa administrativa, **sin darle a**

conocer el motivo o la razón por la cual se le está requiriendo dicho pago, y sin indicar de donde deriva tal adeudo y más aún, apercibiéndolo de que de no realizar dicho pago, se le embargaran los bienes de su propiedad.

En ese contexto es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para llevar a cabo el cobro de la multa administrativa, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se requiere el pago de la multa contenido en la resolución impugnada colocan al enjuiciante en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dichos créditos son ilegales.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 251,534 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte Tesis: Página: 199

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. *El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan*

el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

ACTUACIONES

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multa con número **********************, de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de ************************por concepto de multa que impone Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa , más gastos y honorarios de ejecución.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por **el ciudadano ********************,** por su propio derecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multa con número **********************, de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de ************************por concepto de multa que impone Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa , más gastos y honorarios de ejecución; según lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; **deberá en su oportunidad ordenarse el archivo el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia**

Rodríguez, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES